



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	75 pesetas.
Semestre	50
Trimestre	30
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 103

Sábado 10 de mayo de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general

CIRCULAR

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación comunica a este Gobierno civil, que S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos ha tenido a bien conceder el correspondiente Exequátur a favor del señor Inayetullah Cemal Okaya, como Cónsul general de Turquía en Barcelona, con jurisdicción en toda España y Marruecos español.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Valladolid, 7 de mayo de 1947.—El gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

1.509

Junta provincial de Fomento Pecuario de Valladolid

Normas para la celebración de subastas de pastos sobrantes de rastrojeras

CIRCULAR NÚM. 172

Próxima la época en que darán comienzo los aprovechamientos de pastos de rastrojeras en los diferentes términos municipales de esta provincia, y a los efectos de reglamentar los mismos, principalmente los sobrantes de esta clase de aprovechamientos, impidiendo que en algunos términos municipales se procure burlar cuanto se dispone en la legislación vigente que regula esta materia, introduciendo en dichos términos ganados arrendados, principalmente lanar, bien directamente o a nombre de propietarios supuestos para efectuar el aprovechamiento temporal de espigadero con determinado lucro, y administrar el redileo en provecho propio, esta Jun-

ta provincial de Fomento Pecuario de mi presidencia, al igual que viene haciendo en años anteriores, en cumplimiento de la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de enero de 1939 y orden aclaratoria del mismo departamento ministerial de fecha 30 de julio de 1941, y velando tanto por los intereses de los labradores como de los ganaderos, ha acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Juntas Sindicales Locales Agropecuarias o de Fomento Pecuario, transitoriamente subsistentes, de esta provincia, remitirán antes del día 25 del próximo mes de mayo, certificación expedida por el señor inspector municipal veterinario-asesor técnico permanente de la Junta Local respectiva, en la que se haga constar el nombre de cada ganadero y número de cabezas de ganado lanar que, como ganadería permanente, posea con fecha 16 de mayo próximo, según recuento que se efectuará por esa Junta Local, así como de las demás especies de animales que aprovechen pastos de rastrojeras.

Dicho recuento se efectuará en los propios rebaños por dos vocales de la Junta Local que no posean ganado lanar y por el señor inspector municipal veterinario.

Junto con la certificación acompañarán una relación nominal de las fincas exceptuadas de las ordenanzas de pastos del término municipal respectivo y censo del ganado que efectúa los aprovechamientos de pastos de las mismas, indicando al propio tiempo si existen sobrante de rastrojeras dentro de referidas fincas.

Artículo 2.º Una vez conocido el censo ganadero con exactitud, después de haber efectuado el correspondiente recuento, comunicarán a esta Junta provincial todos los señores presidentes de las Juntas Sindicales Locales Agropecuarias o de Fomento Pecuario, transitoriamente subsistentes de esta provincia, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, si con arreglo al cupo fijado en las ordenanzas de pastos aprobadas por esta superioridad para el corriente año de 1947 existen o no pastos sobrantes de rastrojeras en el término.

Artículo 3.º Se entenderá como so-

brante de espigaderos todo aprovechamiento de rastrojeras que no necesiten los ganaderos de explotación pecuaria permanente, siendo ésta la que durante las temporadas de otoño, invierno y primavera posean los ganaderos del término y esté registrada en las cartillas y ficheros del tratamiento sanitario de los ganados, según decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 6 de agosto de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* del día 21 de dicho mes y año), y teniendo a la vez en cuenta las normas especiales dadas por esta provincial en circular número 144.

Artículo 4.º Para la ganadería permanente de los términos municipales se destinarán los polígonos necesarios para el aprovechamiento de las rastrojeras, al precio unitario por hectárea aprobado por las ordenanzas de pastos, hierbas y rastrojeras, para 1947 y el polígono o polígonos sobrantes se sacarán a subasta en la forma que se indica más adelante, y a cuyas subastas podrán concurrir los ganaderos de otros términos municipales.

Artículo 5.º Queda terminantemente prohibido el subarrendar directamente, ni por las Juntas Sindicales Locales Agropecuarias o de Fomento Pecuario, transitoriamente subsistentes, ni por los ganaderos ni agricultores, pastos sobrantes de rastrojeras, no siendo adjudicados por medio de la correspondiente y reglamentaria subasta, que se anunciará oportunamente en el «Boletín Oficial» de la provincia, con arreglo al modelo que con la presente circular se acompaña, y previo visado de esta Junta provincial.

Artículo 6.º A los efectos de la celebración de las correspondientes subastas, todas aquellas Juntas Sindicales Locales Agropecuarias o de Fomento Pecuario, transitoriamente subsistentes, que en su demarcación territorial tengan pastos sobrantes de rastrojeras, deberán remitir a esta Junta provincial, con un plazo mínimo de antelación a la fecha de la celebración de la oportuna subasta de veinte días, con el fin de poderle enviar ya visado a la Administración del «Boletín Oficial» para que sea publicado con unos quince días de anticipación al

de la subasta, debiendo estar expuesto al público en sitio visible en los municipios correspondientes para general conocimiento de ganaderos y agricultores hasta el momento de procederse a la subasta.

Artículo 7.º Para el acto de la subasta se constituirá una mesa, que estará formada por el señor presidente de la Junta Sindical Local Agropecuaria o de Fomento Pecuario, transitoriamente subsistente, respectiva, el señor inspector municipal veterinario como asesor técnico permanente de dicha Junta Local, un ganadero y un agricultor, que serán vocales de la referida Junta, actuando de secretario el que lo es de la Junta Sindical Local Agropecuaria.

Artículo 8.º A estas subastas podrán concurrir, todos los ganaderos del término que transitoriamente desean incrementar sus ganaderías, así como ganaderos forasteros.

En evitación de que en los actos de las subastas pueda burlarse lo que con esta circular se persigue, será condición precisa que los licitadores, tanto forasteros como los del término, de pastos sobrantes de rastrojeras, acrediten su condición de ganaderos permanentes en los términos municipales correspondientes, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en las subastas que se anuncien.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente o debidamente reintegradas, se entregarán media hora antes de la señalada para el acto de la subasta, ante la mesa que estará constituida al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior de esta circular, bajo sobre cerrado, e irán formuladas teniendo en cuenta el modelo que se acompaña, debiendo justificar con alguna documentación la personalidad del licitador y su solvencia económica y presentando el resguardo de haber hecho el depósito del 5 por 100 del total de tasación.

Artículo 9.º Las subastas de pastos sobrantes de rastrojeras de los terrenos sujetos a las ordenanzas aprobadas por esta Junta provincial para 1947, se celebrarán en las fechas que las Juntas Sindicales Locales Agropecuarias o de Fomento Pecuario transitoriamente subsistentes respectivas señalen, debiendo tener en cuenta lo que determina el artículo 6.º de la presente circular en relación con el envío del oportuno anuncio.

Artículo 10. Todas las Juntas Sindicales Locales Agropecuarias o de Fomento Pecuario transitoriamente subsistentes que por tener sobrantes de pastos de rastrojeras en el término, celebren la reglamentaria subasta, deberán remitir, sin excusa ni pretexto alguno, a esta Junta provincial, dentro de los tres días siguientes al de la fecha de la celebración de la subasta, una copia certificada del acta que se levantará de dicho acto.

Artículo 11. Si una vez celebrada la primera subasta de pastos sobrantes de rastrojeras quedara desierta por falta de licitador, deberá remitir a esta Provincial nuevo anuncio para la celebración de una segunda subasta, dándose nuevas instrucciones a la Junta Sindical Local Agropecuaria o de Fomento Pecuario transitoriamente subsistente, respectiva.

Artículo 12. Todas aquellas Juntas Sindicales Locales Agropecuarias o de

Fomento Pecuario, transitoriamente subsistentes, que incumplan cuanto se ordena en la presente circular o autorizasen en época de rastrojeras el aumento circunstancial de los rebaños de explotación pecuaria permanente o la entrada de ganado lanar forastero, aunque sea a nombre de algún cultivador directo del término con ganadería permanente, sin cumplir las formalidades reglamentarias de celebración de subasta, así como cuantos ganaderos y agricultores no cumplieren las condiciones de la misma, serán sancionados con todo rigor por esta superioridad.

Artículo 13. Cuantas dudas puedan surgir a las Juntas Sindicales Locales Agropecuarias o de Fomento Pecuario, transitoriamente subsistentes, o particulares al desarrollar el contenido de esta circular, se resolverán por esta Junta provincial, a cuyos efectos podrán dirigirse cuantos organismos lo deseen, así como agricultores y ganaderos.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento de las Juntas Sindicales Locales Agropecuarias o de Fomento Pecuario transitoriamente subsistentes, labradores y ganaderos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 30 de abril de 1947.— El presidente, Juan Represa de León.

Junta Sindical Local Agropecuaria (1)

Junta Local de Fomento Pecuario

DE

Subasta de pastos sobrantes de rastrojeras

El día ... de ..., y hora de las ..., tendrá lugar en ..., de esta localidad la subasta de los pastos sobrantes de rastrojeras de este término municipal por la temporada que comienza el día ... de ... del presente año y termina el día ... de ..., bajo el tipo de tasación de ... pesetas ... céntimos, y un cupo de ... cabezas lanares para ... hectáreas de aprovechamientos, con arreglo a las ordenanzas aprobadas por la Junta provincial de Fomento Pecuario.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente o debidamente reintegradas, se entregarán media hora antes de la señalada para la subasta, ante la mesa que se constituirá al efecto, bajo sobre cerrado, e irán formuladas con arreglo al modelo inserto a continuación, debiendo acompañar el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del total de tasación, que asciende a ... pesetas en esta Junta Local.

Los ganaderos forasteros deberán justificar su condición de ganaderos permanentes en otros términos, por medio de la cartilla sanitaria correspondiente.

Serán de cuenta del rematante los gastos del presente anuncio.

..... de de 1947.

El Presidente de la Junta,

(1) Táchese el nombre del Organismo que no exista.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., enterado del anuncio de subasta publicado por la (Junta Sindical Local Agropecuaria o Junta Local de Fomento Pecuario) de ... en el «Boletín Oficial» de la provincia, número ..., del presente año, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción a la legislación vigente y ordenanzas aprobadas, por la cantidad de ... pesetas ... céntimos (en letra) por el tiempo de aprovechamiento.

..... de de 1947.

El licitador,

1.538



STRACIÓN MUNICIPAL

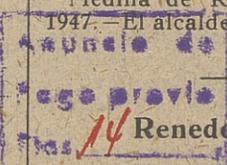
ina de Rioseco

Terminado el padrón de contribuyentes de este término municipal por derechos y tasas correspondiente al actual ejercicio, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Medina de Rioseco, 25 de abril de 1947.— El alcalde, J. Amigo.

1.407-682



Renedo de Esgueva

Formados los respectivos padrones para la exacta cobranza de los correspondientes a las del impuesto del vino y sidras y bebidas espirituosas, inspección sanitaria de alimentos, tránsito de animales domésticos y rodaje de vehículos por las vías públicas, impuestos de carruajes de lujo de tracción animal y demás arbitrios, derechos y tasas autorizados para el ejercicio del año actual, quedan todos ellos expuestos al público y de manifiesto en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos y presentar por escrito las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.

Renedo de Esgueva, 21 de abril de 1947.— El alcalde, Manuel J...



Torreçilla de la

Los ganaderos forasteros deberán justificar su condición de ganaderos permanentes en otros términos, por medio de la cartilla sanitaria correspondiente. Serán de cuenta del rematante los gastos del presente anuncio.

Torreçilla de la Orden, 25 de abril de 1947.— El alcalde, Santiago Andrés.

1.411-684



TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Don Joaquín Garde López, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid:

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, compuesta por los señores excelentísimo señor presidente, don Manuel del Busto Martínez; ilustrísimo señor presidente, don Vicente Marín Garrido, don Filiberto Arrontes González, don Martín N. Castellanos Sánchez y don Antonio Córdova del Olmo, la siguiente

Sentencia número 216. — En la ciudad de Valladolid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito número dos de esta capital, seguidos entre partes; de la una, como demandante, por la Compañía de Vagones Isotérmicos, S. A., domiciliada en Vigo, representada por el procurador don Victoriano Moreno Rodríguez, y defendida por el letrado don Antonio Allué; y de la otra, como demandada, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, domiciliada en Madrid, representada por el procurador don Juan del Campo Dívar, y defendida por el letrado don Francisco Sanz Pérez; sobre reclamación de catorce mil setecientas noventa y seis pesetas con setenta céntimos de principal, intereses y costas; cuyos autos penden ante este Tribunal superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia que con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro dictó el expresado Juzgado.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada que, copiados literalmente, son como sigue:

«Resultando: Que por referido procurador señor Moreno Rodríguez, en escrito de primero de noviembre pasado, presentado el seis del mismo mes, se acudió al Juzgado formulando demanda, de que se deja hecho mérito, que sentaba en los siguientes hechos:

Primero. En la estación de ferrocarril de Vigo, conocida con el nombre de Vigo-Berbes, el día veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y uno y a las dieciséis horas, se perfeccionó contrato de transporte entre la Sociedad Vagones Isotérmicos, S. A. y la RENFE, mediante el cual la Red se comprometía a transportar en gran velocidad, hasta la estación de Valladolid, a la propia consignación de la entidad remitente, setenta y una cajas de pescado fresco con un peso de tres mil setecientos cincuenta kilos, con hielo en barras por un peso de ciento cincuenta kilos, todo ello bajo el número de expedición veintinueve mil cuatrocientos cinco. Efectuada la entrega de la mercancía a la hora indicada de las dieciséis, extremo que probaban con el documento que acompañan, dispone la Red que sea cargada en el vagón J-44.984 por medio de sus empleados, como así en efecto realizó. Al día siguiente, veintidós de agosto y cuando el convoy en el cual iba el vagón, llega a la estación de Arbó, a setenta y dos kilómetros de Vigo-Berbes, debido a un calentamiento de la caja de engrases, se inutiliza el vagón, procediéndose,

en su consecuencia, a transbordar la mercancía al vagón serie J-5.685, que reanuda la marcha el mismo día veintidós para su destino agregado al tren 722, hechos que se probaban con documentos, que igualmente acompañaba.

Segundo. No les había sido posible averiguar la marcha y el horario que llevaría el vagón J-5.685 que desde Arbó conducía la citada expedición, pero es lo cierto que llega a la estación de León a las dieciocho horas treinta y un minutos del día veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, en el tren 482, reanudando otra vez la marcha con salida de León a las veinte horas del mismo día veintitrés.

Tercero. La citada expedición que les ocupaba, cargada en el vagón J-5.685, salida de León a la hora y día mencionados, llega a Venta de Baños en el tren 482 del día veinticuatro de agosto, a la una treinta horas, donde innecesariamente permanece detenido hasta las diecisiete y quince horas del mismo día veinticuatro. De no haberse parado en la estación de Venta de Baños desde la una treinta que llega hasta las diecisiete quince que reanuda su marcha más de quince horas, hubiera llegado quince horas antes a Valladolid, que era la estación de destino. Durante el tiempo que el vagón referido permaneció detenido y paralizado inútilmente, pasaron con dirección a Valladolid, por la estación de Venta de Baños, distintos trenes, no reanudándose el transporte de la referida expedición hasta las diecisiete y quince horas, que lo hace por tren número 82.

Cuarto. Llega la expedición de referencia al fin de su destino de Valladolid el día veinticuatro de agosto, a las dieciocho y diez horas, en el ya citado tren 82, la hora de llegada reglamentaria del tren 82 es las nueve y cuarenta, trayendo, por lo tanto, nueve horas de retraso sobre su horario marcado. Como arribó el tren que conducía la expedición a las dieciocho y diez horas, que es una hora en la que ya los despachos al público están cerrados para el desempeño de la mercancía, no se pudo entregar la mercancía poniéndola a disposición de su consignatario hasta el día siguiente, veinticinco de agosto, a las ocho de la mañana. Pero cuando se presenta a retirarla el representante autorizado por el consignatario para efectuarlo, don Arnaldo Rodríguez, se encuentra con que la expedición mencionada, que venía conducida en el referido vagón, estaba totalmente podrida; requerida la presencia del interventor del Estado, se procede, previo reconocimiento y peritación del inspector veterinario municipal a extender la correspondiente acta, que como documento se acompaña a la demanda, por la que se hace constar, al reconocimiento de la mercancía se observó: Que dicha remesa, facturada a las dieciséis horas del día veintinueve de agosto, se recibió a las dieciocho diez horas del día veinticuatro del citado mes. Encontrándose las setenta y una cajas de pescado que la constituye, exteriormente, en perfectas condiciones y sin señales de violencia, si bien, despiden pestilente olor, por lo que, reconocidas por el señor inspector veterinario municipal, resultaba que todo su contenido se hallaba en completo estado de putrefacción e inservible para el consumo, por lo que dispone su inmediata

cremación. Clasificadas las cajas en cuestión por la clase de pescado que contienen y pesadas éstas, resultan ser treinta y siete cajas de chicharro; mil quinientos setenta y tres kilogramos; dos cajas de almejas, setenta y cuatro kilogramos; dieciséis cajas de pescadilla, ochocientos setenta y cuatro kilogramos; una de lenguadina, cuarenta y cuatro kilogramos; una de salmónetes, veinticinco kilogramos; once de besugos, setecientos treinta kilogramos; dos de congrio, ciento diecisiete kilogramos; una variada, compuesta de lenguadinas, besugo, merluza, peso cuarenta y cinco kilogramos, los citados pesos son en bruto.

Quinto. Con objeto de proceder a la valoración del pescado, tal como se hallaba en el acta de reconocimiento, interesaban un certificado de los precios de venta en la plaza al Sindicato de Vendedores de Pescado de Valladolid, en el que se detallan los que rigieron en el mercado de Portugalete, que es el mercado de la pesca de la plaza de Valladolid, por antonomasia, como lo son los otros mercados para otras mercancías. Como los pesos antes descritos eran en bruto, había de deducirse únicamente como tara el peso de cada caja de madera, y resultaban del cómputo que hacían a continuación, la de catorce mil noventa y dos pesetas diez céntimos. La reglamentaria reclamación en el libro al efecto de la estación del Norte de esta ciudad, se lleva a cabo en el folio trescientos cuarenta y seis del día veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y por sí la RENFE lo negase, designaban a efectos de prueba, referido libro. Para acudir a la Junta de Detasas hubo de satisfacerse, como derechos de la misma, el dos por ciento de la cantidad, que importa doscientas ochenta y una pesetas noventa y cuatro céntimos, y posteriormente el tres por ciento, que ascienden a cuatrocientas veintidós pesetas setenta y siete céntimos y otros gastos que se habían realizado, únicamente por la actitud de no querer reconocer lo que legalmente debía la RENFE, que sistemáticamente se oponía a todas las reclamaciones, obligando a hacer gastos cuantiosos, que se podían evitar si cumpliera con sus obligaciones contractuales, ya declaradas en la sentencia de la Junta de Detasas. Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al Juzgado que, previos los trámites de ley, se dictase en su día sentencia declarando incumplido por el demandado el contrato de transporte titulado Gran Velocidad, número veintinueve mil cuatrocientos cinco, procedente de Vigo-Berbes, compuesto de setenta y una cajas de pescado fresco, con un peso total de tres mil novecientos treinta kilos, realizado a las dieciséis horas del día veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, concertado entre la entidad que representaba contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, y, en su virtud, condenar al demandado a pagar a su representada el valor de la mercancía objeto del mismo, concretada en catorce mil noventa y dos pesetas diez céntimos, más las setecientas cuatro pesetas sesenta céntimos de gastos efectuados ante la Junta de Detasas, todo ello como cantidad principal, más las costas de este juicio. Por otrosí solicitaba el recibimiento del juicio a prueba.

Resultando: Que en providencia de ocho de noviembre pasado, se admitió a trámite la demanda, teniéndose por parte al procurador señor Moreno Rodríguez, en nombre de quien comparecía y se acordó, igualmente, librar exhorto a Madrid para el emplazamiento de la demandada, devolviéndose dicho exhorto el diecinueve de referido mes de noviembre, personándose el procurador señor Campo, en representación y con poder de la RENFE y solicitando prórroga para contestar a la demanda, todo lo que le fué concedido en providencia de veintisiete de aludido mes de noviembre y dentro del término legal contestó la demanda, basándose en los siguientes hechos:

Primero. Estaban de acuerdo con el contenido de los dos primeros de la demanda. Destacaban que las setenta y una cajas de pescado se facturaron precintadas y en vagón completo.

Segundo. No tenían por qué ni reconocer ni negar lo que se decía en el número tercero, ya que de la pertenencia del vagón objeto del transporte en Venta de Baños, no pueden sacarse las consecuencias que intentaba el actor.

Tercero. La expedición tuvo que transportarse con arreglo al cómputo siguiente: Facturada a las dieciséis horas del veintuno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. Expedición, doce horas, a las cuatro del veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. Vigo a Monforte, ciento ochenta y ocho kilómetros, dieciséis horas, a las veinte del veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. Transmisión, seis horas, a las dos del veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. Monforte a Valladolid, cuatrocientos nueve kilómetros, veintiocho horas, a las seis del veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. Entrega, dos horas hábiles, a las diez del veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. Ampliación de la tarifa especial catorce, doce horas hábiles, a las dieciséis del veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Cuarto. Cierta que la mercancía llegó a esta ciudad el veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, a las dieciocho y diez horas, y que fué puesta a disposición del consignatario el veinticinco, a las ocho horas. Igualmente, el contenido del acta de reconocimiento, en ella, con meridiana claridad, se dice que las setenta y una cajas de pescado se encontraban en buenas condiciones, sin señales de violencia.

Quinto. Por lo que se refería a la valoración de la mercancía, desde luego, para el caso improbable, había de tener en cuenta el precio en el punto de destino, siendo el organismo adecuado para fijarlo la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Sexto. Para razonar una de sus excepciones, necesitaban puntualizar: 1.º Que el acta de reconocimiento lleva fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. 2.º Que el demandante acudió a la Junta de Detasas el cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos; y 3.º Que este organismo notificó su resolución el cinco de julio último.

Séptimo. Les interesaba también señalar como premisa a sus fundamentos de derecho, que las horas hábiles para

el despacho de gran velocidad en la estación del Norte de esta ciudad eran de ocho a doce y de catorce a dieciocho.

Octavo. Aprobaban asentimiento al hecho de haberse verificado por el demandante la reclamación reglamentaria.

Noveno. Mostraban con este hecho disconformidad. Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación para la mejor defensa de su representada, terminó suplicando al Juzgado que, previos los trámites de ley, se dictase en su día sentencia, por la que se declarase: 1.º Que la acción ejercitada había prescrito en el momento de acudirse a este Juzgado. 2.º En otro caso, que el transporte de la expedición de referencia, se hizo dentro del plazo reglamentario y que la avería de la cosa se produjo por el vicio propio. 3.º De no aceptar ninguno de los dos números anteriores, rebajar de la cantidad que se reclama lo correspondiente a mermas naturales, importe de cuatrocientos cincuenta y tres kilos de pescado, y lo que debe satisfacer el actor por portes y acarreos, así como los gastos hechos por el actor en la Junta de Detasas. Y en fuerza de cualquiera de las dos primeras declaraciones, absolver a su representada, con expresa imposición de costas al actor, o de aceptarse la tercera, condicionar el fallo en los términos expresados. Por otrosí solicitaba el reconocimiento del juicio a prueba.

Resultando: Que en providencia de tres de diciembre pasado se tuvo por contratada la demanda y se recibieron los autos a prueba por término de seis días improrrogables para proponer en uno o varios escritos toda la que a las partes interesara, articulándose por el actor las de documentos públicos y pericial, no practicándose la documental por denegársela en auto de catorce de diciembre, que recurrido en tiempo y tramitado el recurso en forma, se declaró no haber lugar la práctica por no tener el carácter de tal y más bien de una pericial, y por el demandado se articularon las pruebas de documental pública y testifical, cuyas pruebas le fueron admitidas, y abierto el segundo período, o sea, el de práctica de prueba, se practicó la del actor, única admitida, o sea, la pericial, prestando informe el perito veterinario don Eugenio Gómez, el cual, en conclusión, manifestaba que ambas partes dejaron de cumplir obligaciones elementales para que los pescados llegaran al público en perfectas condiciones. De la prueba de la parte demandada, se aportó certificación de la Junta de Detasas, por la que se hacía constar que la sentencia dictada en expediente seguido ante aquel organismo fué notificada a las partes el día cinco de julio de mil novecientos cuarenta y tres, aportándose, igualmente certificación, en la que se hacía constar el precio del pescado en la fecha de autos; y de la prueba testifical, declaró el testigo don Pablo Sanz Urbano, sub-jefe de la estación del Norte, el cual manifestó que las horas de oficina está abierta al público de ocho a doce y de catorce a dieciocho.

Resultando: Que practicadas que fueron las pruebas y transcurrido el término concedido, se unieron a sus autos en providencia de catorce de enero último, señalándose para la comparecencia que previene el artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, el día

veintuno de dicho mes, llevándose a efecto con asistencia de los procuradores y letrados de las partes, los cuales solicitaron se dictase sentencia de acuerdo con las súplicas de sus respectivos escritos, con imposición de costas.

Resultando: Que en providencia de veintidós de enero último se acordó, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, reclamar del señor interventor del Estado en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles de esta plaza expidiese, dentro del término de veinte días, certificación acreditativa de los siguientes extremos:

Primero. Si la RENFE tiene establecido habitualmente y con normalidad trenes para transportar pescados con una marcha más rápida que los plazos marcados en las tarifas para las expediciones de gran velocidad.

Segundo. Si en veintuno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno circulaban trenes de la naturaleza expresada que pudieran transportar pescado desde Vigo a Valladolid, y caso afirmativo, tiempo que invertían en el recorrido, con expresión de horario, salida y llegada, especificando, de no ser de circulación diaria, si en la fecha expresada salieron alguno de esos trenes; y

Tercero. Hora que salieron de Venta de Baños y llegaron a Valladolid el día veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y uno distintos trenes, que se hacía constar en la providencia y cuáles de estos trenes podían sin obstáculo reglamentario transportar una expedición de pescado que se hallaba sobre vagón en la estación de Venta de Baños, adonde había llegado en el tren 482, del día veinticuatro. Contestado por dicho interventor en comunicación de veintinueve de enero, que no podía contestar a las preguntas primera y segunda, toda vez que podría proporcionar los datos el ingeniero jefe de la División Inspectora, en Madrid, y por lo que se refería a la segunda parte de la pregunta tercera, exponía las horas reglamentarias y efectivas que llegaron a Valladolid los trenes que se le preguntaban.

Resultando: Que en providencia de primero de febrero actual se acordó librar oficio al ilustrísimo señor ingeniero jefe de la División Inspectora de Ferrocarriles, en Madrid, para que contestase los extremos que el de esta ciudad no había podido facilitar, concediéndose el término de cinco días para la práctica de esta prueba, no habiéndose aportado dentro del aludido plazo, por lo que en providencia de veintuno de los corrientes se alzó la suspensión decretada, acordando quedar los presentes autos sobre la mesa del que resuelve para dictar la oportuna resolución.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Resultando: Que dictada sentencia por el inferior en la expresada fecha, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallo: Que estimando en cuanto a lo principal de la demanda, debo condenar y condeno a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, zona Norte, a que satisfaga a la demandante Compañía Mercantil Vagones Isotérmicos, S. A., la suma de catorce mil noventa y dos pesetas diez céntimos, desestimando la demanda, en cuanto a las restantes, de lo que expresamente absuelvo a la entidad demandada, sin hacer especial de-

claración en cuanto a costas», y notificada, se interpuso contra la misma recurso de apelación por la compañía demandada, que fué admitido en ambos efectos y, previos los oportunos emplazamientos, se han remitido los autos originales a esta Superioridad, ante la que han comparecido las partes, bajo la representación expresada, sustanciándose el recurso por sus trámites y celebrándose la vista el día tres de octubre último, con asistencia de los referidos letrados, los cuales informaron por su orden en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Resultando: Que habiéndose producido la discordia sobre la determinación del curso de la prescripción de la acción que se ejerce en estos autos y que tiene relación fundamental con el fallo del pleito, se suspendió el término para dictar sentencia y se comunicó al excelentísimo señor presidente de esta Audiencia Territorial para que designase los magistrados que habían de dirimirle y señalamiento de día para la nueva vista, cuyo acto tuvo lugar el catorce del actual, con asistencia de los letrados antes aludidos, los cuales informaron nuevamente en apoyo de sus pretensiones escritas.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos, tanto en primera como en esta segunda instancia, se han observado las prescripciones legales. Visto, siendo ponente para este trámite el magistrado don Martín N. Castellanos Sánchez.

Considerando: Que propuesta en primer término la excepción de prescripción de la acción, fundada en la aplicación de los artículos novecientos cincuenta y dos del Código de Comercio y cuarto de la ley de veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho, en relación con el sesenta del reglamento de veintiocho de diciembre de igual año, es preciso examinar con preferencia este punto litigioso, ya que de prevalecer, hace innecesario el estudio del fondo del asunto.

Considerando: Que para el cómputo, en su caso, del plazo prescriptivo, ha de partirse de los siguientes jalones, cuya existencia consta en los autos, bien de la prueba practicada o por reconocimiento expreso de las partes: a) La expedición objeto de la demanda llegó a la estación de Valladolid a las dieciocho y diez horas del día veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. b) En veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos se formularon reclamaciones en el libro correspondiente de la estación del Norte de esta capital. c) La parte actora acude a la Junta de Detasas en siete de julio de mil novecientos cuarenta y dos y dicho organismo dictó sentencia en dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres, que se notificó a las partes el cinco de julio siguiente. ch) La demanda, promoviendo este litigio, lleva fecha de primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, no se acredita la de su presentación, pero se dió cuenta al juez en seis del mismo mes y año.

Considerando: Que según el número segundo del artículo novecientos cincuenta y dos del Código de Comercio, el plazo para promover las acciones derivadas del contrato de transporte prescribe al año, contado desde el día en que debía verificarse la entrega del cargamento, precepto que hay que concor-

dar con el artículo cuarto de la ley de veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho, que reorganizan las Juntas de Detasas y que establece el mismo término de prescripción, agregando que ésta se interrumpe con la comparecencia ante la Junta, y con el sesenta de su reglamento de veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, que dice: «El plazo de prescripción de las sanciones emanadas del contrato de transporte, a que hace referencia el artículo cuarto de la ley, quedará interrumpido por el hecho de presentar la reclamación ante la Junta de Detasas competente y se reanudará desde el día en que al interesado se le notifique la actuación que ponga término en esta jurisdicción al asunto sometido a examen»; de manera que de la exégesis de este precepto reglamentario, que en cumplimiento de los fines que están atribuidos a esta clase de disposiciones desarrolla la norma legal, se colige que la interrupción a que alude el artículo cuarto de la ley, no lo es en el sentido clásico del derecho regulador del instituto de la prescripción, en el cual, la interrupción, coincide con la iniciación de un nuevo término igual al anterior, sino más bien una suspensión que, mientras dura, impide su continuación, lo para o detiene por el tiempo de la tramitación ante la Junta, y al enunciar el artículo sesenta del reglamento, que se reanudará desde la notificación, sin duda quiere expresar lo que en su concepto gramatical significa, es decir, anudado de nuevo el lapso que se había cortado por la interrupción, lugar, unir, enlazar el período que vuelve a correr con el que había transcurrido, al interrumpirse, para formar de los dos uno solo, cerrando el paréntesis abierto, designio del legislador adoptado probablemente para procurar la mayor rapidez en la solución de estas reclamaciones, consecuente con la celeridad característica del tráfico comercial, y para evitar que por la intervención obligada de las Juntas se ampliase en grado extraordinario el plazo de un año fijado por el Código, si los interesados lo apurasen casi hasta su vencimiento antes y después del procedimiento estatuido ante aquéllas.

Considerando: Que dicho criterio interpretativo se ajusta escuetamente a las normas reguladoras de la prescripción en nuestro Derecho Mercantil, pues aun siendo la institución la misma que en el Derecho Civil y basada en idénticos fundamentos —presunción de abandono por el titular del derecho y certidumbre y firmeza en las relaciones jurídicas— se advierte con evidencia que el Código de Comercio fija plazos de prescripción notoria y acentuadamente más breves que los señalados en el Código Civil, y mientras en éste se admite, entre otros medios, la interrupción de la prescripción por reclamación extrajudicial del acreedor —artículo mil novecientos setenta y tres— en el de Comercio ese arbitrio interruptorio está vedado y sólo es viable para conseguirlo —artículo novecientos cuarenta y cuatro— la interpelación judicial, al reconocimiento de las obligaciones, o la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor las gestiones particulares, lo que confirma el pensamiento del legislador de poner fin con premura a la inestabilidad que en la vida jurídica comercial

puede producir el problema de la prescripción.

Considerando: Que como queda dicho y la parte demandada reconoce, la actora formuló reclamación en el libro de la estación del Norte de esta capital el veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos; más este hecho no puede ser regulado por el párrafo segundo de la orden del Ministerio de Obras Públicas de diez de abril de mil novecientos cuarenta y tres, en el sentido de que produzca una interrupción en la prescripción, pues como clara y terminantemente establece, sólo es aplicable a las reclamaciones por supuesto incumplimiento del contrato de transporte, derivadas de hechos producidos a partir del día diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, y la de autos es de origen muy anterior, y por ello se rige por lo dispuesto en el párrafo primero, que estatuye con la misma claridad que las reclamaciones derivadas de hechos producidos con anterioridad al diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, se tramitarán en la forma que ha venido haciéndose hasta que comenzó a regir la orden de treinta de julio del mismo año, aprobatorias de nuevas normas, y aunque entre éstas se halla la veinticuatro, que determina la forma en que los usuarios han de presentar sus quejas y reclamaciones en los libros de la Red Nacional y les concede eficacia la interruptoria de la prescripción el párrafo segundo de la repetida orden de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y dos, ya queda dicho que el mismo párrafo excluye de su aplicación casos como el de autos, por razón del tiempo en que han tenido lugar.

Considerando: Que entendidos así los preceptos legales y reglamentarios a que se viene aludiendo, la excepción de prescripción alegada tiene que prevalecer, ya que, unido el tiempo transcurrido desde la llegada de la expedición hasta la comparecencia ante la Junta de Detasas —del veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y uno al siete de julio de mil novecientos cuarenta y dos— con el corrido desde la notificación de la resolución de este organismo hasta la presentación o fecha de la demanda —del cinco de julio a primero de noviembre de mil novecientos cuarenta tres—, excede con mucho del plazo de un año señalado para la prescripción.

Considerando: Que acogida la excepción de prescripción, procede dictar sentencia absolutoria, sin que haya méritos para hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles de la demanda formulada en estos autos por la Compañía Mercantil Vagones Isotérmicos, Sociedad Anónima, sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias. Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —M. del Busto. —Vicente Marín. —Filiberto Arxontes. —Martín N. Castellanos. —Antonio Córdova. —Rubricados. Publicación. —Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor magistrado ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de que certifico como secretario de Sala. Valladolid, a veinti-

uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — Joaquín Garde. — Rubricado.»

La anterior sentencia y su publicación concuerdan a la letra con su original, a que me refiero. Y para que conste y remitir al excelentísimo señor gobernador civil de esta provincia para su inserción en el «Boletín Oficial» de la misma, en cumplimiento del decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, expido la presente que firmo, en Valladolid, a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete. — Joaquín Garde.

1.347

Juzgados de primera instancia e instrucción

MEDINA DEL CAMPO

REQUISITORIA

López Seco, Jacinto; de 24 años de edad, barbero, natural y vecino de Medina del Campo (Valladolid), hijo de Isidoro y de Modesta, hoy de ignorado paradero, comparecerá en este Juzgado de Instrucción de Medina del Campo, dentro del término de diez días, con el fin de constituirse en prisión y notificarle el auto de referida prisión, en virtud de la causa seguida en este Juzgado con el número 4-1944, sobre robo, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Medina del Campo, 3 de mayo de 1947. El secretario judicial, P. H., Tomás Martín.

1.485

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 853 de 1946, sobre malos tratos, ha acordado que se cite por medio de la presente a Juan Olivet Somirano, hoy en ignorado paradero, para que el día diez y ocho de junio y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y siete. — El secretario habilitado, Domiciano Casado.

1.481

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Mota del Marqués

Don Ramón Hernández Díez, recaudador de contribuciones en la única zona de Mota del Marqués.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial urbana, viene siguiéndose por esta Recaudación, para hacer efectivos descubiertos correspondientes al pueblo de Marzales, y año de 1941, ha sido dictada la siguiente

«Providencia. — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere, sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación, bien entendido que, de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.»

DEUDORES, IMPORTES Y FINCAS EMBARGADAS

Deudora, doña Rosa Gallego Jiménez. Débito, 0,52 pesetas.

Solar, sin cercar, en la calle Trascampana, número 33, en el pueblo de Marzales; linda derecha, Benereo Rodríguez; izquierda, herederos de Venancia Rodríguez, y fondo, Efrén Poncela Baraja. Hace 10 metros cuadrados.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Marzales, 15 de octubre de 1946. — Ramón Hernández.

3.725

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Mota del Marqués

Don Ramón Hernández Díez, recaudador de contribuciones de la única zona de Mota del Marqués.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial rústica, viene siguiéndose por esta Recaudación, para hacer efectivos descubiertos correspondientes al pueblo de Gallegos, y año de 1942, ha sido dictada la siguiente

«Providencia. — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere sin que puedan llevarse a cabo las notifica-

ciones y demás diligencias correspondientes por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, según dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, bien entendido, que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el término de ocho días, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.»

DEUDORES, IMPORTES Y FINCAS EMBARGADAS

Deudor, don Sofronio Sandoval Salgado. — Débito, 0,57 pesetas.

Tierra al Hoyo, en término de Gallegos; linda Norte y Sur, Ayuntamiento; Este, Francisco Martín González, y Oeste, Ayuntamiento. Hace 33 áreas y 54 centiáreas.

Deudor, don Julián Arroyo. — Débito, 7,57 pesetas.

Tierra a San Felipe, en dicho término; linda Norte, Damián Cazarez; Sur, Ponciano Ramos; Este, Matilde Zorita, y Oeste, arroyo San Felipe. Hace 39 áreas y 50 centiáreas.

Deudora, doña María Cuervo San José. — Débito, 22,37 pesetas.

Tierra a Tras las Viñas, en dicho término; linda Norte, Ayuntamiento; Sur, Damián Izquierdo; Este, Gregorio Ruiz, y Oeste, Dolores Alonso. Hace 89 áreas y 44 centiáreas.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Gallegos, 10 de agosto de 1946. — Ramón Hernández.

3.724

Parque de Intendencia de Valladolid

ANUNCIO

Hasta las once horas del día 17 del actual, se admiten ofertas para la compra, por gestión directa, del artículo que a continuación se detalla, con destino al suministro de las fuerzas del campamento de la Milicia Universitaria en «Monte de la Reina», término municipal de Toró (Zamora), durante el período de tres meses, aproximadamente, a contar del 15 al 20 de junio de este año:

Leña para ranchos, sobre el campamento de «Monte de la Reina», 2.700 quintales métricos.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición del público, en las oficinas del Detall de este Parque y en los Depósitos de Intendencia de Salamanca y Zamora, todos los días laborables y horas de once a trece y de diecisiete a diecinueve, siendo de cuenta de los adjudicatarios el importe de este anuncio.

Valladolid, 3 de mayo de 1947. — El teniente coronel director, Juan Esteve.

1.499—685

